



San Andrés Islas, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00159-00
Demandante	HERNANDO SOLANO RUEDA
Demandados	VEOLIA (PROACTIVA) AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A.S. E.S.P.
Auto de Sustanciación No.	0425 -20

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en el se expone, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...", dentro del sublite, no existe constancia de que la parte demandante envió a la parte demandada copia de la demanda con sus anexos al correo del ejecutado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención. (subrayado fuera de texto).

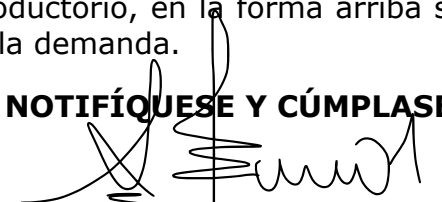
Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar al correo electrónico del ejecutado, Wilmer Ramos Llamas la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico aportado en la demanda, o deberá acreditar que fue enviado físicamente a la dirección del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por HERNANDO SOLANO RUEDA contra OVELIA (PROACTIVA) AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A.S. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C. Ruelas